

a efectos de aplicación del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes del Reglamento, de 26 de abril de 1957, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social de 3 de mayo de 1969.

Esta Dirección ha acordado la ocupación de la finca número 1 en el término municipal de Castellón de la Plana, a cuyo efecto se pone en conocimiento de la «Sociedad de Cazadores San Huberto», titulares afectados, que serán notificados con la correspondiente cédula, que quedan convocados por el presente anuncio para el próximo día 15 de mayo, a las once horas, en los locales del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno de los mismos lo solicitan, para poder proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca afectada.

A dicho acto, al que deberán acudir el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento de Castellón de la Plana o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52. en su párrafo tercero.

Valencia, 26 de abril de 1971.—El Ingeniero Director, Juan Aura Candela.—2.805-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se disuelve la «Caja de Previsión Laboral de la Empresa Municipal de Transportes» y se integra su colectivo en la «Mutualidad Laboral de Transportes» del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: La «Caja de Previsión Laboral de la Empresa Municipal de Transportes», en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales de este Ministerio, se encuentra afectada por lo establecido en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a efectos de que se proceda a su integración en la Mutualidad Laboral de Transportes.

La «Empresa Municipal de Transportes», mediante petición razonada, ha interesado la disolución de esta Caja de Previsión Laboral y su integración en la respectiva Mutualidad Laboral, solicitud que ha sido objeto de informes favorables de la asamblea general de la expresada Caja en reunión extraordinaria convocada al efecto y del Servicio de Mutualidades Laborales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de abril de 1971 queda disuelta la «Caja de Previsión Laboral de la Empresa Municipal de Transportes», creada por la Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1950, pasando a integrarse con su colectivo en la Mutualidad Laboral de Transportes a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, cuya gestión tiene atribuida.

Art. 2.º La liquidación de la Caja que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, y de la que formarán parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Caja, un representante de la «Empresa Municipal de Transportes» a propuesta de la misma, el presidente y el Director de la «Mutualidad Laboral de Transportes» y dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales uno de los cuales será el Interventor general del mismo o un funcionario de la Intervención en quien delegue y otro un actuario de dicho Servicio propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral de Transportes haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente la «Empresa Municipal

de Transportes» por obligación contraída según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a éste.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria, que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), de cubiertos los reglamentarios fondos de nivelación de cuotas y de garantía y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquél tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la representación sindical del personal de la «Empresa Municipal de Transportes».

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se disuelve la «Caja de Previsión Laboral Pregon» y se integra su colectivo en la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: La «Caja de Previsión Laboral Pregon», en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales de este Ministerio, se encuentra afectada por lo establecido en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a efectos de que se proceda a su integración en la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad».

Las Empresas comprendidas en dicha Caja de Previsión Laboral han interesado la disolución de la misma y su integración en la respectiva Mutualidad Laboral, solicitud que ha sido objeto de informes favorables de la asamblea general de la expresada Caja en reunión extraordinaria convocada al efecto y del Servicio de Mutualidades Laborales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de mayo de 1971 queda disuelta la «Caja de Previsión Pregon», creada por la Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1953, pasando a integrarse con su colectivo en la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, cuya gestión tiene atribuida.

Art. 2.º La liquidación de la Caja que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Caja, un representante por las Empresas integradas en la Caja a propuesta de las mismas, el Presidente y el Director de la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» y dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o un funcionario de la Intervención en quien delegue y otro un actuario de dicho Servicio propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior, las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas

en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser adoptado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente las Empresas comprendidas en la misma, por obligación contraída según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 260 del Reglamento General de Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a ésta.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria, que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), de cubiertos los reglamentarios fondos de nivelación de cuotas y de garantía y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquí tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la representación sindical del personal de las Empresas integradas en dicha Caja.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se disuelve la «Caja de Previsión Laboral de Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña» y se integra su colectivo en la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» del Régimen General de la Seguridad Social.

Imos. Sres.: La «Caja de Previsión Laboral de Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña», en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1964 y tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales de este Ministerio, se encuentra afectada por la establecida en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a efectos de que se proceda a su integración en la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad».

Las Empresas comprendidas en dicha Caja de Previsión Laboral han interesado la disolución de la misma y su integración en la respectiva Mutualidad Laboral, solicitud que ha sido objeto de informes favorables de la Asamblea General de la expresada Caja en reunión extraordinaria convocada al efecto y del Servicio de Mutualidades Laborales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de mayo de 1971 queda disuelta la «Caja de Previsión Laboral de Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña», creada por la Orden de este Ministerio de 17 de junio de 1964, pasando a integrarse con su colectivo en la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, cuya gestión tiene atribuida.

Art. 2.º La liquidación de la Caja que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Caja, un representante por las Empresas integradas en la Caja a propuesta de las mismas, el Presidente y el Director de la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» y dos representantes del Servicio de Mutualidades

Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o un funcionario de la Intervención en quien delegue y otro un actuario de dicho Servicio propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior, las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser adoptado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente las Empresas comprendidas en la misma por obligación contraída, según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 260 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a ésta.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria, que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), de cubiertos los reglamentarios fondos de nivelación de cuotas y de garantía, y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquí tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, y oída la representación sindical del personal de las Empresas integradas en dicha Caja.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de marzo de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.519, promovido por «Sankyo Co., Ltd.», contra resolución de este Ministerio de 10 de junio de 1965.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.519, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Sankyo Co. Ltd», contra resolución de este Ministerio de 10 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 18 de enero de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos este recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sankyo Co. Ltd», domiciliada en Tokio, contra la resolución de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco del Registro de la Propiedad Industrial que denegó la inscripción de la marca número cuatrocientos treinta mil trescientos sesenta y cinco, declaramos que tal resolución recurrida es conforme a derecho y por eso válida y subsistente, y atendiendo a la demanda a la Administración del Estado, sin especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»